

Capítulo XX. – ACTUALIZACION CONTABLE	289
1. <i>Antecedentes de leyes generales de revalúo</i>	294
2. <i>Los revalúos técnicos</i>	294
3. <i>La ley 19.742</i>	296
3.1. Sujetos	297
3.2. Coeficientes de actualización	299
3.3. Bienes susceptibles de actualización	300
3.3.1. Inmuebles	300
3.3.1.1. Excepciones	301
3.3.2. Bienes amortizables	301
3.3.3. Obras civiles o industriales en ejecución	301
3.3.4. Plantaciones. Yacimientos. Canteras. Minas	302
3.3.5. Hacienda hembra destinada a procreo	303
3.3.6. Activos y pasivos en moneda extranjera	303
4. <i>Procedimiento de actualización</i>	304
4.1. Requisitos que deben cumplir los bienes que pueden actualizarse	304
4.2. Determinación del valor de origen	304
4.2.1. Bienes adquiridos en moneda extranjera	305
4.2.2. Entidades o fondos de comercio reorganizados	305
4.2.3. Casos especiales	306
4.3. Determinación del valor residual	307
4.3.1. Inmuebles	307
4.3.2. Bienes amortizables	307
4.3.3. Yacimientos, minas, canteras, plantaciones	307
4.4. Coeficiente de actualización. Valor residual actualizado ..	308
4.5. Determinación del saldo de actualización contable	308
4.5.1. Destino del saldo por actualización contable	309
4.6. Aprobación por la asamblea	311
4.7. Comunicación a la autoridad de contralor	311
4.8. Registración contable	312
5. <i>Responsabilidades y penalidades por incumplimiento de la ley</i>	312
<i>Normas relativas a actualización contable</i>	313

Capítulo XX

ACTUALIZACION CONTABLE

SUMARIO: 1. *Antecedentes de leyes generales de revalúo.* 2. *Los revalúos técnicos.* 3. *La ley 19742.* 3.1. Sujetos. 3.2. Coeficientes de actualización. 3.3. Bienes susceptibles de actualización. 3.3.1. Inmuebles. 3.3.1.1. Excepciones. 3.3.2. Bienes amortizables. 3.3.3. Obras civiles o industriales en ejecución. 3.3.4. Plantaciones. Yacimientos. Canteras. Minas. 3.3.5. Hacienda hembra destinada a procreo, no considerada bien amortizable en las explotaciones ganaderas de cría. 3.3.6. Activos y pasivos en moneda extranjera. 4. *Procedimiento de actualización.* 4.1. Requisitos que deben cumplir los bienes que pueden actualizarse. 4.2. Determinación del valor de origen. 4.2.1. Bienes adquiridos en moneda extranjera. 4.2.2. Entidades o fondos de comercio reorganizados. 4.2.3. Casos especiales. 4.3. Determinación del valor residual. 4.3.1. Inmuebles. 4.3.2. Bienes amortizables. 4.3.3. Yacimientos, minas, canteras, plantaciones. 4.4. Coeficiente de actualización. Valor residual actualizado. 4.5. Determinación del saldo de actualización contable. 4.6. Aprobación por la asamblea. 4.7. Comunicación a la autoridad de contralor. 4.8. Registración contable. 5. *Responsabilidades y penalidades por incumplimiento de la ley.*

Antes de entrar en el desarrollo específico de este tema es necesario analizar, aunque sea de modo somero, el problema que trae aparejada la información contenida en los estados contables tradicionales en períodos de inflación, ya que ésta es la fundamentación de la actualización. Es una cuestión que se encuentra íntimamente vinculada a la determinación del objetivo de la información contable, la que en su casi totalidad se canaliza (o se expone) a través de los denominados *Estado de Situación Patrimonial* y *Estado de Resultados*.

Por intermedio de estos estados contables se busca determinar el resultado y exponer la situación patri-

monial de un ente a un momento determinado: la fecha de cierre del ejercicio. La contabilidad como sistema de información, elabora (o procesa) la información elemental hasta obtener una información ordenada que se expone en forma sintética en los *estados contables*. Para la elaboración o procesamiento de la información elemental emplea una serie de medios, respetando una serie previa de pautas que son conocidas con el nombre de principios de contabilidad generalmente aceptados, que permiten que la información así obtenida sea útil para la toma de decisiones por los usuarios de la misma (internos o externos al ente).

Estos principios o guías de acción reconocen como elemento homogeneizante de las operaciones o transacciones que se resumen en los estados contables, a la moneda, que al ser aceptada como común denominador exigiría que su valor permaneciera invariable en el tiempo. Los procesos inflacionarios, que esquemáticamente se manifiestan con un alza continuada en el nivel de precios, y su contrapartida la disminución del valor de la moneda, atentan contra la confiabilidad de la información contenida en los estados contables. Ello es así porque al suponerse un patrón de medida (la moneda) estable, se expresan los distintos rubros patrimoniales y de resultados en moneda de distinto poder adquisitivo.

Es por esta razón que se han desarrollado y aplicado distintas soluciones que se pueden clasificar como sigue:

Soluciones no integrales:

- a) Estimación de los bienes de la empresa a valores de mercado.
- b) Contabilidad a dos monedas.

- c) El registro operación por operación en moneda estable.
- d) La conversión de estados contables a moneda extranjera.
- e) El método U.F.P.S. (L.I.F.O.).
- f) La teoría de la existencia normal.
- g) La formación de fondos de reposición.
- h) La protección del capital en giro y la protección "combinada".
- i) Las leyes de revalúo contable.
- j) Las liberalidades otorgadas al tratamiento de pérdidas de cambio.

Solución integral:

El método de ajuste de todos los rubros del balance y del estado de resultados, en base a coeficientes establecidos en función de índices que miden o describen la pérdida en el poder adquisitivo de la moneda, o como se lo denomina sintéticamente: el método "integral".

A esta última cabría agregar la "Contabilidad a valores corrientes", basada en la utilización de valores económicos pero cuyo desarrollo no ha pasado hasta el presente del plano doctrinario. Su profundización ha sido tema de estudio en los últimos eventos profesionales, tanto nacionales como internacionales (II Congreso Nacional para Profesionales en Ciencias Económicas - Mendoza 1978; VIII Jornadas Rioplatenses de Ciencias Económicas - Mendoza 1976; XII Conferencia Interamericana de Contabilidad - Vancouver, Canadá, 1977 y IX Jornadas de Ciencias Económicas del Cono Sur - Santiago, Chile, 1978).

Todas estas soluciones han tenido en mira el resolver o atenuar los efectos de las alteraciones de las ci-

fras asentadas en los registros contables de acuerdo con las prácticas actuales que tienen su consecuencia directa en los estados contables y que influirán también en las decisiones de quienes los tomen como base informativa. Resulta oportuno hacer referencia a algunos de los efectos que provoca la falta del ajuste del valor de la moneda utilizada en estados e informes contables, confeccionados conforme los principios de contabilidad generalmente aceptados vigentes:

- Las empresas se descapitalizan, cuando por vía de dividendos, gratificaciones fijadas en base a resultados, etc., distribuyen ganancias no ajustadas por el efecto de la pérdida en el valor de la moneda especialmente cuando, como si se practicara el ajuste, tales ganancias podrían haberse reducido significativamente o resultado inexistentes. Este despropósito origina una inadecuada transferencia sectorial de ingresos.

El Fisco también impulsa la descapitalización empresarial cuando a través de la legislación impositiva, percibe a título de impuesto sobre ganancias nominales verdaderas porciones de capital, disminuyendo en consecuencia la fuente productora de los ingresos. Asimismo, al proceder así, convalida la inequidad en la distribución de la carga fiscal dentro del sector empresario, ya que aquélla incide de manera diferente según sea la composición patrimonial y la antigüedad en la gestión económica de cada empresa.

Esta última consecuencia en cierta medida se ha atemperado, con el dictado de la ley 21.894, que permite el ajuste del resultado impositivo por inflación.

- Quienes se sirven de los datos emanados de estados e informes contables que no contemplan el efecto

de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda reciben información deficiente y carente de las cualidades necesarias como para optimizar el proceso decisorio. Consecuentemente queda anulada o singularmente restringida la utilidad que brindan los informes y estados contables para :

- a) Analizar la eficiencia de la gestión directiva;
- b) participar en la formación de la contabilidad nacional;
- c) evaluar la posibilidad del otorgamiento de créditos comerciales y financieros;
- d) fundamentar decisiones sobre política fiscal;
- e) decidir acerca de nuevas inversiones o posibles "desinversiones";
- f) determinar precios, tarifas, situación crediticia, situación económica, etc.

Aquí no desarrollaremos las distintas soluciones, excepción de las leyes generales de revalúo, por cuanto su tratamiento en extenso excede el marco del objetivo propuesto.

Resta entonces considerar la posición adoptada por los organismos de control sobre el tema de la actualización integral de los estados contables. Ninguna de las autoridades de control nacionales (I.G.P.J., Banco Central de la República Argentina, Superintendencia de Seguros de la Nación, Comisión Nacional de Valores) ni provinciales han dictado normas expresas sobre el tema, a excepción de la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia del Chubut que dictó la Resolución N° 40/77 cuyo contenido es coincidente con la metodología y fundamentos de la Resolución Técnica N° 2 de la FACPCF, siendo en consecuencia la única del país en que resulta obligatoria la presentación de estados contables ajustados.

1. ANTECEDENTES DE LEYES GENERALES DE REVALUO

Las leyes de carácter general de revalúo de activos, anteriores a la sanción de la ley 19.742, tuvieron origen fundamentalmente en disposiciones de carácter fiscal, a la par que establecieron normas de carácter contable. En nuestro país, se dictaron dos leyes de revalúo que pretendían corregir las distorsiones que en el poder adquisitivo de la moneda reflejan los estados contables.

Ellas fueron la ley 15.272 del año 1959, que fue reglamentada por dos decretos: el N° 5438/60 que refería a los aspectos impositivos, y el N° 6871/60 a los aspectos contables y la ley 17.335 del año 1967 que fue reglamentada por el decreto N° 6276/67 que refirió a los aspectos impositivos y contables del revalúo.

Carece de importancia en este momento, efectuar un análisis de estas disposiciones, solamente diremos que una de las características diferenciantes de ambas con la ley 19.742 es que fueron del tipo de actualizaciones por "única vez".

2. LOS REVALUOS TECNICOS

Esta fue una práctica a la que recurrieron las empresas con mayor asiduidad antes de la sanción de la ley 19.742, para atenuar los efectos del deterioro de la moneda sobre los valores que se expresan en los estados contables, y mejorar la información que ellos suministran.

La I. G. P. J. de Capital Federal, en la Resolución N° 6/79 establece la documentación que deberán acompañar las sociedades que solicitan la aprobación de los valores resultantes de la revaluación practicada fuera de las disposiciones de carácter general o actualizaciones legales. En la Provincia de Santa Fe, la

I.G.P.J. es el organismo encargado de la aprobación de tales revaluaciones, tal lo dispuesto en el artículo 39 del decreto 3810/74.

La revaluación, deberá ser aprobada por el órgano de administración y por la respectiva asamblea, que también decidirá sobre el destino del "Saldo de Revalúo Técnico" o denominación similar que represente la diferencia entre los valores residuales anterior y resultante del revalúo practicado.

La mencionada Resolución N° 6/79 admite que dicho saldo se destine a una reserva o se capitalice, no admitiendo su distribución como dividendo en efectivo. En caso de formación de una reserva, sólo podrá destinarse a cubrir las mayores amortizaciones aplicables al aumento de valor de los bienes revaluados, o se disminuirá por enajenación o baja de dichos bienes, no pudiendo, en ningún caso, absorber pérdidas.

La I.G.P.J. de la Provincia de Santa Fe ha admitido la capitalización del Saldo de Revalúo Técnico sólo cuando la revaluación haya sido efectuada por un perito oficial (por ejemplo: tasadores de inmuebles de bancos oficiales), en caso contrario (si la revaluación fue efectuada por peritos no oficiales, como por ejemplo, ingenieros civiles o industriales, arquitectos, ingenieros mecánicos) sólo admite la formación de una reserva con los destinos mencionados en el párrafo anterior.

Una variante que se presenta es la referida al tratamiento a dar al Saldo de Revalúo Técnico en aquellas sociedades que a la vez hayan practicado la actualización de la ley 19.742. La I.G.P.J. de la Provincia de Santa Fe sostiene que la reserva ha de contabilizarse por la diferencia entre el Saldo de Actualización Contable y el del revalúo técnico efectuado, pudiendo éste

disminuirse anualmente hasta ser totalmente absorbido por aquél.

Generalmente, los revalúos técnicos son efectuados por única vez, pero nada obsta a que se practiquen en forma anual y se solicite su aprobación a la autoridad de control.

Respecto de los peritos, la I.G.P.J. exige que emitan un informe preciso y detallado donde se justifique el mayor valor de los bienes objeto del revalúo y les determina una serie de incompatibilidades en el sentido que no sean socios, administradores, síndicos, gerentes ni se encuentren en relación de dependencia con las sociedades interesadas.

La I.G.P.J. si lo estima conveniente, puede designar un perito oficial, tal como lo dispone el art. 4° de la Resolución N° 6/79 y en la Provincia de Santa Fe, el art. 39 del decreto N° 3810/74.

3. LA LEY 19.742

Expresa el Mensaje de Elevación al P. E. que “resulta obvio remarcar la importancia que para todos los sectores interesados tiene el hecho de conocer en forma cierta y real la verdadera situación económico patrimonial de las empresas...”. Esta expresión de deseos puede llevar a la creencia de que en las empresas que practican la actualización de acuerdo con las disposiciones de la ley 19.742, sus estados contables expresan los efectos de la inflación. Ello no es así porque el mecanismo de la actualización que propone la ley 19.742 no es más que una solución parcializada del problema de la distorsión que experimenta la información contable en épocas de aguda inflación, confeccionada de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados tradicionales, reconocida por la ley.

No obstante, en su oportunidad, la ley 19.742 significó un positivo paso adelante al implantar un procedimiento de actualización anual y permanente utilizándose un coeficiente homogéneo y relativamente representativo del proceso inflacionario.

Hasta el presente, la solución integral es considerada dentro del ámbito profesional como la metodología más idónea para resolver las deficiencias apuntadas en la información contable, o sea:

- a) La medición de los distintos rubros que componen el patrimonio y los resultados en monedas de distinto poder adquisitivo, y
- b) La determinación del resultado del ejercicio no incluye los que provienen de la exposición a la inflación de los activos y pasivos denominados monetarios.

Estas soluciones integrales están desarrolladas en el Dictamen N° 2 del Instituto Técnico de Contadores Públicos obligatorio en el ámbito del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal por Resolución N° 105/76 y la Resolución Técnica N° 2 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas en el ámbito de los Consejos Profesionales adheridos a ella. En la Provincia de Santa Fe, esta última es de cumplimiento obligatorio, con las salvedades en ella expresadas, para los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, y en los balances cuyos ejercicios cierran a partir del 1° de abril de 1978 (Resolución N° 3/77).

3.1. *Sujetos*

Básicamente, la ley 19.742 establece dos categorías de sujetos obligados a practicar la actualización:

- a) En razón de su actividad u objeto, según monto

de su capital social, o del importe de sus ingresos anuales por ventas y/o servicios prestados, y

- b) Los que sin encontrarse incluidos en estos supuestos, opten por efectuar la actualización.

Tiene como característica diferenciante de las leyes 15.272 y 17.335, la particularidad de que una vez practicada, ya sea por resultar obligatoria o por haberse optado, deberá seguir efectuándose en los ejercicios posteriores aun cuando en algunos de ellos no se alcancen los límites de capital social o de facturación anual (artículo 1°).

Se encuentran incluidas dentro del inciso a), las sociedades sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores, Banco Central de la República Argentina, Superintendencia de Seguros o de la I.G.P.J., y las denominadas sociedades de control permanente enunciadas en el artículo 299 de la ley 19.550, que son las que :

- Hagan oferta pública de sus acciones o debentures.
- Tengan capital social superior a \$ 500.000.000.
- Sean de economía mixta o sociedad anónima con participación estatal mayoritaria.
- Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros.
- Exploten concesiones o servicios públicos.
- Se trate de sociedad controlante o controlada por parte de otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.

También están obligadas las sociedades por acciones, cuando de sus estados contables surja que el monto de ingresos por ventas y/o servicios prestados provenientes de actividades habituales u operativas, excede la suma de \$ 30.000.000 anuales (art. 1° de cr. 8626/72).

Para las demás sociedades por acciones que no encuadren en alguna de las situaciones mencionadas, la actualización es optativa.

3.2. *Coefficientes de actualización.*

En su texto original el artículo 3º de la ley 19.742 establecía que la actualización del valor residual de los bienes se efectuaría aplicando el coeficiente de actualización a que se refiere el apartado 2 del artículo 69 de la ley de Impuesto a los Réditos y la correspondiente reglamentación (decreto 8626/72) establecía que la escala de índices anuales aplicables a que se refiere el apartado 2 del artículo 70 de la ley 11.682 (t. o. 1972), sería actualizada *por cada titular* para adecuarla al mes de cierre del ejercicio.

Para ello, previamente se obtendría un coeficiente corrector que era el resultante entre el *índice de precios mayoristas no agropecuarios* del mes de cierre del ejercicio, como numerador, y el promedio aritmético de la suma de los índices de igual naturaleza correspondientes al período tomado como base para calcular dicha escala, como denominador. El resultado así obtenido se multiplicaba por los índices de la citada escala (publicada por la D.G.I.) y el producto de esta operación era el que se utilizaba para la actualización de los valores residuales.

Dicha tabla traía índices trimestrales para los últimos cinco años anteriores al de cierre del ejercicio (inclusive de éste), e índices anuales para el resto de la tabla. La primera tabla publicada, que corresponde al año 1972, traía en su totalidad índices anuales (Resolución General N° 1447/72 de la D.G.I.).

Con posterioridad, la reglamentación del artículo 3º fue modificada disponiéndose que el índice a utilizar se-

ría el de *precios al por mayor, nivel general*, vigente para los ejercicios cerrados a partir del 1º de enero de 1978. según lo dispuso el decreto N° 643/78.

Actualmente, el artículo 3º del decreto 8626/72 sufrió una nueva modificación por decreto N° 3208/78 que estableció que para los ejercicios cerrados a partir del 26 de diciembre de 1978 inclusive, deberá considerarse la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, de acuerdo con lo que indique para el mes que corresponda la fecha de cierre del ejercicio la tabla elaborada por la D.G.I. en virtud de lo establecido por el artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1977 y modif.).

Esta tabla trae índices mensuales para los últimos tres años (incluido el de cierre del ejercicio), índices trimestrales para los cuatro años anteriores siguientes e índices anuales para el resto de la tabla.

Otra novedad es que con esta reforma no es necesario corregir las tablas publicadas por la D.G.I. sino que son de aplicación directa y de publicación mensual (anteriormente: trimestral).

3.3. *Bienes susceptibles de actualización.*

Correspondiendo efectuar la actualización debe ser comprensiva de la totalidad de los bienes susceptibles (art. 1º ley 19.732).

3.3.1. *Inmuebles:* Pueden ser actualizados los inmuebles destinados a uso propio o que constituyan inversiones. En otras palabras, aquéllos que en los estados contables se incluyen dentro de los rubros de Bienes de Uso e Inversiones. También se incluyen los loteos entendiéndose por tales los que establece el artículo 3º de la Ley de Impuesto a los Réditos (t. o. 1968).

En cambio se excluyen los que pertenecen a titulares que se dediquen a su efectiva compraventa habitual (art. 2º a), es decir los que representen bienes de cambio y los loteos que les pertenezcan, cualquiera sea el número de lotes resultantes del fraccionamiento.

3.3.1.1. *Excepciones*: Para estos últimos, la exclusión no alcanza a aquellos inmuebles que se destinen para el desarrollo de sus actividades, sean afectados en forma permanente a la locación a terceros o a vivienda propia, o que por su destino constituyan inversiones.

También escapan a la regla mencionada, las mejoras e instalaciones que se distingan de los inmuebles a los fines de su amortización, como ser: alambrados, molinos, ascensores, etc. (Decreto 8626 art. 2º).

3.3.2. *Bienes amortizables*: Se entiende por bienes amortizables los que revisten tal carácter conforme a las disposiciones de la Ley de Impuesto a los Réditos (hoy Ganancias), tales como: maquinarias, rodados, muebles y útiles, instalaciones (art. 2º b).

No se presenta mayores problemas en cuanto a los rubros a actualizar, ya que constituyen los denominados Bienes de Uso o Inversiones.

Un caso particular es el de los repuestos que por su importancia amplían la vida útil del bien o aumentan su capacidad productiva, siendo en consecuencia verdaderas mejoras y no meros gastos de mantenimiento. A estos repuestos o reparaciones corresponde actualizarlos desde el momento de su incorporación al bien a que fueron destinados, efectuándose también su amortización desde dicha fecha.

3.3.3. *Obras civiles o industriales en ejecución*: Su actualización está condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) A su efectiva capacidad de utilización económica en el futuro (art. 2º e, ley y art. 2º, 7º párrafo, decreto 8626);
- b) A que dichas obras no sean realizadas para terceros (art. 2, 8º párrafo, decreto 8626).

Se reitera la norma general de no admitir la procedencia de la actualización en el caso de que las obras constituyan para su titular bienes de cambio.

3.3.4. *Plantaciones. Yacimientos. Canteras. Minas*: Este grupo, comprende aquellos bienes cuya explotación implica su agotamiento, por tanto se amortizan en función de las unidades extraídas. Ejemplo son los yacimientos, las canteras y las minas.

En cambio las plantaciones tienen como característica diferenciadora dentro de este grupo de bienes, que a través del tiempo aumentan su valor por el crecimiento y la reproducción de sus frutos, por eso su amortización se efectúa en función de los años probables de producción.

Las plantaciones que no generan frutos y su destino es la tala, se amortizan en función a la porción talada.

La ley (art. 4º) y su reglamento (art. 2º, 10º párrafo) hacen referencia a las plantaciones perennes, de las que distinguen dos clases:

- a) Las que son amortizables, como los viñedos, olivares, citrus, etc., en las que se debe diferenciar el valor de la plantación del que corresponde al inmueble, actualizándose en forma separada, y
- b) Las plantaciones que no son amortizables e incluyen generalmente a las forestaciones, que se actualizan de acuerdo al valor de la tierra (art. 4º a, ley).

3.3.5. *Hacienda hembra destinada a procreo, no considerada bien amortizable en las explotaciones ganaderas de cría*: La ley en su artículo 10 establece el procedimiento a aplicar en las explotaciones ganaderas de cría para la valuación de la hacienda hembra procedente de compra o de propia producción, destinada al procreo y no considerada bien amortizable. La hacienda amortizable, es decir aquella que se incluye dentro de bienes de uso, se actualiza de acuerdo con el régimen general establecido.

La reglamentación (art. 10 decreto 8626) dispone que la hacienda hembra reproductora que se puede revaluar es la ovina, bovina, caprina y porcina existente en tambos y granjas de compra o de propia producción, y la hacienda hembra caballar de propia producción.

3.3.6. *Activos y Pasivos en moneda extranjera*: La ley dispone también la actualización —más que actualización se fija un criterio de valuación— de los activos y pasivos en moneda extranjera sin cambio asegurado (art. 7°), aplicándose para ello el tipo de cambio vigente al cierre de cada ejercicio. Se considera tipo de cambio vigente, el de cotización del Banco de la Nación Argentina tipo vendedor para las deudas, y tipo comprador para los créditos y demás valores del activo.

También prevé el tratamiento a dar a los títulos y/o valores públicos cuyas cláusulas de emisión refieran su valor a la cotización del oro o monedas extranjeras u otros índices de ajuste (art. 7°, último párrafo ley).

Ejemplo de estos títulos son los Bonos Externos, los Valores Nacionales Ajustables, las Cédulas Hipotecarias.

4. PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACION

Veremos los distintos pasos a seguir para efectuar la actualización.

4.1. *Requisitos que deben cumplir los bienes que pueden actualizarse.*

Complementando lo ya expuesto en 3.3. respecto de los bienes, deben darse los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en existencia y en condiciones de ser usados al comienzo del ejercicio en que la actualización se practica (art. 2º ley). Es decir que no pueden actualizarse los incorporados durante el ejercicio, aun cuando su precio se hubiera pactado con anterioridad y se encontraren en existencia al cierre del ejercicio (art. 2º decreto 8626);
- b) No tener en el patrimonio de su titular más tiempo del que se haya considerado como su vida útil a los efectos de la amortización contable, o su vida útil extendida para el caso de bienes revaluados de acuerdo con las leyes 15.272 y 17.335 (artículo 2º ley);
- c) Encontrarse existente al cierre del ejercicio en que se practica la actualización (art. 2º, decreto 8626). Es decir, que no pueden ser actualizadas las bajas del ejercicio por venta, pérdida, destrucción u otro motivo.

4.2. *Determinación del valor de origen.*

Se considera valor de origen de los bienes a actualizar al precio de compra, construcción o producción, más los gastos incurridos con motivo de compra e instalación (art. 5º ley), aclarándose por vía reglamentaria.

ría que “deberá entenderse por gastos necesarios incurridos con motivo de la compra e instalación de los bienes, a aquellas erogaciones que, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados, son susceptibles de incorporarse a su costo” (art. 5º decreto 8626).

En consecuencia se incluyen dentro de este rubro y por eso son actualizables todas las erogaciones necesarias para la adquisición, instalación y puesta a punto hasta el momento que se encuentren en condiciones de ser utilizados normalmente.

Se excluyen los gastos financieros activados provenientes de deudas contraídas, con motivo de adquisición, salvo que éstos correspondan a compras pagaderas en moneda extranjera (art. 5º, último párrafo ley).

4.2.1. *Bienes adquiridos en moneda extranjera:* Para este tipo de bienes, “el valor de origen será el que resulte de sumar al importe realmente pagado al tiempo de introducir el bien al país, el saldo impago en moneda extranjera a esa fecha, convertido al tiempo de cambio asegurado o, en su caso, al correspondiente a la fecha de importación, considerándose como tal la de su despacho a plaza” (art. 5º ley 19.742).

4.2.2. *Entidades o fondos de comercio reorganizados:* Se considera que en la actualización de los bienes de entidades o fondos de comercio reorganizados, las fechas de adquisición, plazos de vida útil, valores de origen y cuotas de amortización, serán los de la entidad, empresa o fondo de comercio antecesores (art. 8º ley), aclarando la reglamentación que se entenderá por tales a aquellos titulares comprendidos en las disposiciones del artículo 71 de la ley Nº 11.682 (t. o. 1972; hoy art. 70 ley 20.628), que considera reorganizaciones:

- a) La fusión de empresas existentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera, y
- c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.

4.2.3. *Casos especiales*: La reglamentación (art. 4º primer párrafo) prevé los casos en que no se posean elementos para determinar el valor o la fecha de origen de los bienes, incluido edificio, construcción y mejoras, permitiendo en su reemplazo una estimación “razonablemente fundada”.

Para los inmuebles urbanos adquiridos con edificación y que no se cuente con elementos que permitan discriminar los valores de la tierra y del edificio, éstos podrán establecerse como sigue:

- a) Aplicando al costo de adquisición la presunción que establece la ley (art. 4º), es decir que la tierra representa un tercio del valor total de origen, o
- b) Considerar como valor de la tierra el que surja de la proporción que se atribuye al mismo en el avalúo fiscal determinado para el pago del Impuesto Inmobiliario del ejercicio en que se practica por primera vez la actualización.

Estos dos procedimientos son a opción del titular de los bienes y en forma independiente para cada uno de ellos.

Para los inmuebles rurales puede utilizarse el procedimiento expresado en b), es decir proporción sobre la valuación fiscal, o recurrir a una estimación razonablemente fundada.

4.3. *Determinación del valor residual.*

El valor residual de los bienes a los fines de la actualización, representa la parte del valor de origen que sea proporcional al número de años que restan al comienzo del ejercicio, para cumplir el plazo de vida útil de cada uno de ellos. Cuando se hubieren practicado con anterioridad los revalúos de las leyes 15.272 y 17.335 se tendrá en cuenta la vida útil extendida por aplicación de las disposiciones de las mencionadas leyes.

4.3.1. *Inmuebles*: Respecto de los terrenos, el valor de origen será su valor residual. En el caso de existir, se deberá separar del valor de la tierra el que corresponde al de los edificios, construcciones y mejoras. En el caso de no poder discriminarse tales valores por carecerse de elementos fehacientes que lo permitan, el valor residual se determinará de acuerdo con el procedimiento explicado en 4.2.3.

4.3.2. *Bienes amortizables*: Es de aplicación el criterio general, o sea la parte del valor de origen proporcional al número de años que faltan para cumplir la vida útil normal o extendida según las disposiciones de las leyes 15.272 y 17.335.

4.3.3. *Yacimientos, minas, canteras, plantaciones*: Para este tipo de bienes, o sea aquellos cuya explotación implica un agotamiento o que se amortizan en función de unidades producidas u horas trabajadas, el valor residual es la parte del valor de origen proporcional a la parte del bien aún no agotada.

4.4. *Coefficiente de actualización. Valor residual actualizado.*

Para proceder a la actualización del valor residual de los bienes, se multiplicará el valor residual obtenido según lo ya expresado, por el coeficiente de actualización. Este índice (art. 3º del decreto 8626, modificado por decreto 3208/78) para los ejercicios cerrados a partir del 26 de diciembre de 1978 inclusive, es el que mide la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, de acuerdo con lo que indique para el mes que corresponda la fecha de cierre del ejercicio la tabla elaborada por la D. G. I. en virtud de lo establecido por el artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1977 y modificatorias).

En consecuencia, el valor residual actualizado surge de la siguiente fórmula:

$$\text{Valor residual} \times \text{Coeficiente} = \text{Valor residual actualizado.}$$

4.5. *Determinación del saldo de actualización contable.*

Se denomina Saldo por Actualización Contable a la diferencia anual que surge entre los valores residuales contables y los valores residuales actualizados, sin computarse las amortizaciones del ejercicio.

El artículo 6º de la ley 19.742 establece que los valores residuales actualizados de los bienes, en su conjunto, no podrán exceder de los valores corrientes en plaza, determinando el régimen legal dos características mencionables:

- a) Que los valores residuales actualizados, globalmente y no bien por bien, no pueden exceder a los corrientes en plaza;

- b) Se reafirma el tradicional principio de contabilidad generalmente aceptado de *Valuación*, que para los bienes actualizados se convierte en “valor actualizado o de mercado, el menor”.

La reglamentación del artículo 6º, dispone que se entenderá por valor corriente en plaza, “el valor de utilización económica o el de posible realización efectiva por titular de ellos, en el estado y condiciones en que se encuentren, pudiendo tomarse el mayor de ambos”. Agrega, que el valor de utilización económica, “se entenderá adecuado cuando la empresa tiene fundadas posibilidades de absorber las amortizaciones futuras sobre los valores de los bienes actualizados”.

4.5.1. *Destino del saldo por actualización contable:*

El artículo 9º de la ley 19.742 (modificado por ley 21.525) establece que el saldo por actualización contable tendrá el siguiente destino:

- a) Un importe equivalente al 25 % del saldo por actualización contable ley 19.742 (no capitalizable)”. capital suscrito no podrá distribuirse ni capitalizarse y se registrará integrando el grupo contable que incluya el capital en la cuenta “Saldo por actualización contable ley 19.742 (no capitalizable)”.
- b) La parte que excede el importe indicado precedentemente, con la limitación del inciso e), se registra en la cuenta “Saldo ley 19.742 (capitalizable)” integrando el grupo contable que incluya el capital. Este importe se puede capitalizar sin limitación alguna, salvo que se trate de sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, en las que la porción capitalizable no podrá exceder por ejercicio, el 25 % del patrimonio neto resultante del balance general respectivo.

Una novedad que trajo la ley 21.525 sobre el texto original, es que los montos no capitalizados dentro del máximo posible por ejercicio, pueden ser acumulados al o a los ejercicios siguientes.

- c) Para cubrir eventuales pérdidas finales de ejercicio, debiendo afectarse en el siguiente orden:
 1. Saldo ley 19.742 (capitalizable).
 2. Saldo por actualización contable. - Participaciones en otras sociedades.
 3. Saldo por actualización contable (no capitalizable).

- d) Las acciones, cuotas sociales o partes de interés de otras sociedades que hubieren actualizado sus bienes de acuerdo con la ley, se ingresarán directamente por su valor nominal o el de cotización a la fecha de su puesta a disposición, el que sea menor, registrándose en la cuenta "Saldo por actualización contable - Participaciones en otras sociedades". Esta suma puede ser capitalizada sin limitaciones.

- e) No podrá registrarse suma alguna en la cuenta "saldo ley 19.742 (capitalizable)" mientras la cuenta "Saldo por actualización contable (no capitalizable)" mantenga un monto inferior al 50 % del capital suscrito.

Entendemos que de la conjunción armónica de los incisos a) y e) del artículo 9º de la ley 19.742, el "Saldo por actualización contable (no capitalizable)" debe ser siempre igual al 50 % del capital suscrito a la fecha en que se practica la actualización.

4.6. *Aprobación por la Asamblea.*

En su artículo 12 la ley dispone que cuando se trate de personas jurídicas, los administradores, que son quienes deben decidir y practicar la actualización (ya sea por opción o por ser obligatoria) deberán ponerlo en conocimiento de la primera asamblea que se celebre con posterioridad a cada actualización, como un punto expreso en el orden del día. Nótese que la ley sólo refiere a que la asamblea tome conocimiento exigiéndose su inclusión como punto expreso del orden del día.

4.7. *Comunicación a la autoridad de contralor.*

El artículo 12 de la ley y su reglamentación establecen que las entidades que efectúen la actualización deberán comunicar a las autoridades de contralor la actualización resultante y los estados contables, presentando un “anexo certificado por profesional de la matrícula” (entiéndase dictaminado por contador público nacional), donde se muestre la diferencia por la que se actualizó cada rubro, criterio de actualización aplicado a cada grupo de bienes, como también expedirse sobre si ésta se practicó de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

Son autoridades de contralor competentes a los fines de la actualización:

- La Inspección General de Personas Jurídicas,
- El Banco Central de la República Argentina (entidades financieras regidas por la ley 21.526),
- La Superintendencia de Seguros (entidades aseguradoras),
- La Comisión Nacional de Valores (sociedades que hacen oferta pública de sus acciones).

Al respecto tanto la I.G.P.J. de Capital Federal como el B.C.R.A. han dictado disposiciones referidas a la presentación de esta información, que son la Resolución N° 13/73 (t. o. Resolución N° 10/78, art. 1.12.6 y Anexo 3) y la Circular B. 997. En lo referente a las autoridades de contralor locales algunas han adoptado expresamente el modelo de la Resolución N° 13/73 de la I.G.P.J. de Capital Federal, otras han dictado normas que en nada difieren de la mencionada resolución, y otras si bien no se han expedido sobre el particular, tácitamente aceptan dicho modelo.

4.8. *Registración contable.*

Repitiendo casi textualmente el articulado del Código de Comercio (arts. 43 a 54), en su artículo 12 la ley dispone que la actualización del valor de los bienes, deberá registrarse contablemente con exactitud, claridad y veracidad. El artículo 14 de la reglamentación aclara que debe entenderse que la registración contable de la actualización es correcta, cuando refleja cabalmente las disposiciones de la ley y la reglamentación, establecidas a los fines de su cálculo.

5. RESPONSABILIDADES Y PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY

Tanto la ley (arts. 13 y 14) como el decreto 8.626 contienen disposiciones referidas a las responsabilidades y penalidades a que se harán pasibles los responsables de la actualización, si los criterios adoptados fuesen incorrectos o los valores resultantes inaceptables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que les correspondiere como tales por infracción a la ley o al estatuto o por incurrir en delitos previstos en los artículos 300, inc. 3 y 301 del Código Penal.

Son responsables:

- Las personas de existencia visible.
- Las administraciones de las sucesiones indivisas.
- Los integrantes de los Consejos de Vigilancia.
- Los síndicos y revisores de cuentas.
- Todo integrante de órganos de fiscalización privada.

La penalidad por la infracción cometida, es pasible de una multa de \$ 1.000 a \$ 100.000 de la que no podrá hacerse cargo la sociedad y que se graduará según la gravedad de la misma.

Son competentes para aplicar esta multa los organismos de contralor, que además deberán informar a los respectivos Consejos Profesionales de Ciencias Económicas las irregularidades que constaten en las certificaciones o informaciones que se les presenten sobre actualizaciones, provenientes de profesionales de la matrícula (art. 14 reglamento).

NORMAS RELATIVAS A ACTUALIZACION CONTABLE

Capital Federal: Res. 13/73 (TO 1.12.6.); Res. 6/79, deroga Res. 78/72 (TO 1.12.7.); Res. 50/71 (TO 1.12.8.).

Córdoba: Dec. 1876/73, art. 32.

Mendoza: Dec. 2340/73.

Ver advertencia *supra* p. 37.